



COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3º., 6º. Y 22 DE LA LEY DE VIVIENDA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 66, 67 y 68 de su Reglamento, le fue turnada para su estudio y dictamen la siguiente:

“Iniciativa con Proyecto de Decreto Que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.”, presentada por la diputada Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, en fecha 23 de febrero de 2021.

La Comisión de Vivienda con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 66, 67, 68, 80, 82, 157 numeral 1, fracción 1, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa mencionada al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

La Comisión de Vivienda encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo denominado **“ANTECEDENTES”**, se describe el proceso realizado en la presentación de la citada iniciativa.

En el capítulo **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”**, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias que se analizaron para fundamentar la postura adoptada en la mencionada iniciativa.



COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, se explican los argumentos en los que se sustenta el presente dictamen.

ANTECEDENTES

- I. Con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el 27 de marzo del año en curso, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Acuerdo aprobado por la Mesa Directiva, por el que se implementa el mecanismo para registro y turno de iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo de las y los diputados, durante el lapso que durará la emergencia sanitaria en el país.
- III. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el 27 de marzo del año en curso, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Acuerdo aprobado por la Mesa Directiva, por el que se implementa el mecanismo para registro y turno de iniciativas y proposiciones con punto de acuerdo de las y los diputados, durante el lapso que durará la emergencia sanitaria en el país.
- IV. El 31 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.
- V. El 02 de septiembre de 2020, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Reglamento para la Contingencia Sanitaria que la Cámara de Diputados aplicará en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias durante el Tercer Año Legislativo de la LXIV Legislatura.
- VI. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, con fecha 23 de febrero de 2021, la diputada Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la iniciativa ante el pleno de este honorable recinto.
- VII. En sesión del 23 de febrero de 2021, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva, mandató dar el



COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Vivienda, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión".

VIII. Con fecha del 03 de marzo de 2021, mediante oficio D.G.P.L. 64-II-4-2495, Exp. 10804, la Comisión de Vivienda recibió para dictamen la asignación de la Iniciativa.

IX. La legisladora propone lo siguiente:

1. Promover, con perspectiva de género, oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

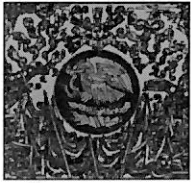
El derecho a la igualdad y a la no discriminación son la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Es un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales de los cuales México es Estado parte.

El principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres quedó consagrado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 26 junio de 1945.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948 también menciona el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y al cual se adhirió nuestro país el 24 de marzo de 1981, prevé en su artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de sexo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

En su exposición de motivos, fundamenta su propuesta bajo lo siguiente:

"La igualdad de género es un principio que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tienen los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.¹

La igualdad de todas las personas ante la ley está establecida en distintos instrumentos internacionales que proveen una base fundamental para la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos.

Este principio se consagra en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que "la mujer y el hombre son iguales ante la ley".

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 6 que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

De lo expuesto, se desprende que en México contamos con disposiciones nacionales e internacionales que consagran la igualdad de género.

Es importante precisar que la igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género.

Conforme a lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto hacer una reforma que aunque parecería mínima tiene gran trascendencia. Actualmente la Ley de Vivienda prevé en el párrafo primero de su artículo 3o. que las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social.

El término de equidad de género empleado por esta Ley no es acorde con los avances en los derechos de las mujeres y niñas, ni refleja los avances jurídicos en materia de derechos humanos a nivel internacional y nacional.

Pues la "equidad de género" hace referencia a un conjunto de ideas, creencias y valores sociales en relación a la diferencia sexual, el género, la igualdad y la justicia en lo relativo a los comportamientos, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre hombres y mujeres.²

La equidad de género se define como la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades.

En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres.³

De acuerdo con ONU-Mujeres, el concepto de equidad es un principio ético-normativo asociado a la idea de justicia; bajo la idea de equidad se trata de cubrir las necesidades e intereses de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

personas que son diferentes, especialmente de aquellas que están en desventaja, en función de la idea de justicia que se tenga y haya sido socialmente adoptada.

Por su parte, la igualdad de género se define como "la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños".

En este sentido, la igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron.

La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.⁴

La diferencia más importante entre los términos de "equidad de género" e "igualdad de género", es que la igualdad de género es un derecho humano protegido por distintos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Además, tal como está expresado en la CEDAW, la igualdad va de la mano con el principio de la no discriminación, y en este sentido, la igualdad sólo será posible en la medida en que se erradique la discriminación contra las mujeres.⁵

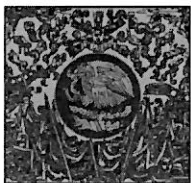
En consecuencia el artículo 1o., párrafo primero de la Ley de Vivienda contiene una disposición que no es compatible con lo que establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Sistema de Naciones Unidas, la CEDAW (Convención para la Eliminación de la Discriminación en contra de las Mujeres) y todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales establecen que se debe hablar de igualdad de género siempre, y que el derecho humano que tenemos todas las personas es el de igualdad, no el de equidad.⁶

Además de que no existen criterios específicos para medir o evaluar objetivamente cuándo hay equidad, al ser un principio ético-normativo asociado a la idea de justicia la equidad de género dependerá de la idea que cada quién tenga y no habrá un estándar específico, como en el caso de la no discriminación que se relaciona con la igualdad de género.

El reconocimiento de la igualdad de género ha sido una conquista histórica de las mujeres y la igualdad de género en los hechos supone modificar las circunstancias que han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades, así como eliminar las desventajas de las mujeres en la vida cotidiana, debidas a las desigualdades producto de la discriminación histórica que han padecido y a las relaciones de poder vigentes en la sociedad que reproducen y perpetúan dicha discriminación.

El atraso que se observa en la Ley de Vivienda en materia de "igualdad de género", fue observado desde 2006 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (la existencia de este Comité se prevé en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y se creó con la finalidad de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención).

El 17 de agosto de 2006, en sus observaciones finales con relación al VI Informe Periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer le hizo a nuestro país importantes observaciones, destacando las número 18 y 19 que hacen alusión a los términos de "equidad de género" e "igualdad de género", al señalar:⁷



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º, 6º, y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado parte se utiliza el término "equidad". También preocupa al Comité que el Estado parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El Comité pide al Estado parte que tome nota de que los términos "equidad" e "igualdad" transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término "igualdad".

En consecuencia, al ser la "igualdad de género" un derecho humano que obliga al Estado mexicano a su observancia a través de diversos instrumentos internacionales, con la presente iniciativa se propone que se subsane la errónea referencia que se hace al término de "equidad de género" en la Ley de Vivienda, además se propone reformar el artículo 6 de este mismo ordenamiento legal para establecer que se deberá promover, con perspectiva de género, oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

En el siguiente cuadro comparativo se exponen las reformas que se plantean:

LEY DE VIVIENDA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda. Párrafo reformado</p> <p>Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.</p> <p>Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo u otorguen financiamiento para programas o acciones de vivienda, quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.</p> <p>Los organismos encargados de financiar programas de vivienda para los trabajadores, conforme a la obligación prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán en los términos de las leyes que regulan su propia organización y funcionamiento y coordinarán sus lineamientos de política general y objetivos a lo que marca esta Ley y el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Los representantes gubernamentales en los órganos de gobierno, administración y vigilancia de dichos organismos, cuidarán que sus actividades se ajusten a lo dispuesto en esta Ley</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de igualdad de género e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda. Párrafo reformado</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los</p>	<p>ARTÍCULO 6.- ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

<p>fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;</p> <p>II. a XII. ...</p>	<p>I. Promover, con perspectiva de género, oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;</p> <p>II. a XII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 22.- La Junta de Gobierno de la Comisión estará integrada por:</p> <p>I. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, preside la Junta;</p> <p>II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>III. Secretaría de Bienestar;</p> <p>IV. Secretaría de Energía;</p> <p>V. Secretaría de Economía;</p> <p>VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>VIII. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico, que tendrá voz pero no voto;</p> <p>Los miembros propietarios deberán tener, cuando menos, el nivel de Subsecretario, y cada uno de ellos nombrará un suplente, quien deberá tener nivel de Director General o su equivalente.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>VIII. Instituto Nacional de las Mujeres, y</p> <p>IX. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico, que tendrá voz pero no voto;</p> <p>...</p>

La reforma que se propone en la presente iniciativa es necesaria al ser la "igualdad de género" un derecho humano y es obligatoria para nuestro país si tomamos en cuenta lo previsto en el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

que obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas para garantizarle a la mujer el goce y ejercicio de derechos humanos en igualdad de condiciones con el hombre.

“Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

[énfasis añadido]

Además, de acuerdo con las Naciones Unidas la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.⁸

Por ello, la igualdad de género se ha establecido como uno de los 17 Objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual señala:

“Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”

Además, el derecho a la igualdad y a la no discriminación son la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Es un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales de los cuales México es Estado parte.

El principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres quedó consagrado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de 26 junio de 1945.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948 también menciona el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 y al cual se adhirió nuestro país el 24 de marzo de 1981, prevé en su artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de sexo.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado el 16 de diciembre de 1966 y al cual se adhirió México el 23 de marzo de 1981, dispone en su artículo 3 que los Estados parte se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.

Uno de los instrumentos más importantes en la protección de los derechos de las mujeres, es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).

Esta Convención fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981 y establece que los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se obligan a consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer.

Según la CEDAW la discriminación contra las mujeres:

- Viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana;*
- Dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país;*
- Constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia;*
- Entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.”*

Basados en los argumentos anteriores, la diputada propone que se reformen los artículos 3, 6 y fracción VII del artículo 22; y se adiciona una fracción VIII al artículo 22, recorriéndose la subsecuente en su orden; todos de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

LEY DE VIVIENDA	
TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 16-06-2011</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de igualdad de género equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 6.- ...</p> <p>I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente</p>	<p>ARTÍCULO 6.- ...</p> <p>I. Promover con perspectiva de género, oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; II. a XII. ...	encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad; II. a XII. ...
ARTÍCULO 22.- ... I. a VI. ... VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y <i>Fracción reformada DOF 24-03-2014, 14-05-2019</i> VIII. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico, que tendrá voz pero no voto; IX. Sin correlativo. ...	ARTÍCULO 22.- ... I. a VI. ... VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; VIII. Instituto Nacional de las Mujeres, y IX. El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico, que tendrá voz pero no voto; ...
	Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXXI en relación con el artículo 4º., párrafo séptimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. - Que de conformidad con el artículo 39, numeral 2, fracción XLIII y numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 80, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Vivienda es competente para conocer sobre la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.

TERCERA. – El derecho humano a la vivienda ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Asimismo, el derecho a la vivienda adecuada perfecciona otros como la seguridad, el trabajo, la educación, la privacidad, el voto y la seguridad social.

De conformidad con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es pertinente la implementación de medidas legislativas, administrativas, de políticas o de prioridades de gastos por parte de gobiernos.

Es menester hacer hincapié en que los derechos a la tierra, la propiedad y la vivienda son esenciales para la igualdad y el bienestar de las mujeres. Los diputados que integramos la Comisión de Vivienda comprendemos que, los derechos de acceso y dominio sobre la tierra, la vivienda y la propiedad son factores decisivos para las condiciones de la vida de la mujer, especialmente aquellas que habitan en economías rurales y que se ven ligadas, estas condiciones, a su seguridad física y económica.

CUARTA.- Continuando con el análisis de la iniciativa de la diputada, la propuesta no tiene la menor importancia; empero, no solo nuestra Carta Magna¹ mandata que no exista discriminación por cuestiones de género:

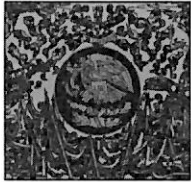
“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

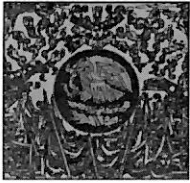
Artículo reformado DOF 14-08-2001”.

De lo anterior, y a partir de la reforma constitucional de Derechos Humanos en el año 2011², las autoridades deben guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derecho humanos, es decir, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o cualquier autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona sin importar si se trata de nuestra Constitución, un tratado internacional, o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

QUINTA. - Es decir, cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al Artículo 1º. De nuestra Carta Magna y a las obligaciones internacionales contraídas por nuestra Nación. Por lo que, si el contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

discriminatorio, y por tano su contenido es contrario, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión.

Registro digital: 2013787

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XII/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1389

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.



COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

Amparo en revisión 710/2016. Myrna Teresita Hernández Oliva y otra. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Carlos Alberto Araiza Arreygue y Ron Snipeliski Nischli.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación³.

SEXTA. - Confirmando lo anteriormente expuesto, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III y IV⁴, define:

“III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

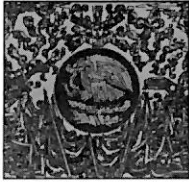
También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;...”.

Con ello comprobamos que la manera en la que ha permeado el principio pro persona en los diversos ordenamientos jurídicos sin importar su fuente, ya sea que provenga de un criterio interpretativo o una norma interna o externa, puesto que su finalidad es que sea primordial aquella que mejor garantice el goce de un derecho fundamental.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013787>

⁴ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

La reforma a la que nos referimos⁵, estableció la obligación para que todas aquellas autoridades del país, cualquiera que sea su nivel, deban respetar los derechos, no tan solo mediante conductas de abstención, sino que, deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos, sin poder aludir ningún tipo de estructuración competencial, para dejar de tomar medidas en favor de los derechos humanos.

SÉPTIMA. - Si bien es cierto, y tal como lo retoma de la ACNUDH: Las mujeres y la tierra, la propiedad y la vivienda⁶:

“Los derechos a la tierra, la propiedad y la vivienda son esenciales para la igualdad y el bienestar de las mujeres. Los derechos de acceso y dominio sobre la tierra, la vivienda y la propiedad son factores decisivos para las condiciones de vida de la mujer, especialmente en las economías rurales, son fundamentales para la supervivencia diaria de las mujeres y sus hijos, así como para su seguridad física y económica. Pero a pesar de la importancia que estos derechos tienen para ellas y para los hogares que están a su cargo, las mujeres carecen aún de manera desproporcionada de seguridad en la tenencia de estos bienes.”

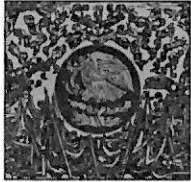
También es cierto, que, en la mayoría de los casos, las mujeres se ven sin posibilidades reales a acceder a una vivienda, no por cuestiones de género; sino por cuestiones económicas, laborales, y de usos y costumbres en sus estados de origen. Es necesario, reflexionar en que, las mujeres en zonas rurales de ninguna manera tienen las mismas condiciones de igualdad de género, que una mujer en las ciudades. Son las mujeres quienes perciben salarios menores, por las mismas actividades profesionales, laborales o de trabajo en casa o trabajo rural; pero ello no sucede por cuestiones en que los ordenamientos no mandaten igualdad, sino porque las prácticas sociales, culturales y religiosas son las que determinan lo anterior.

OCTAVA. – El 25 de mayo del 2020, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano SEDATU, presentó la *Metodología Ciuatl: auditorías territoriales para la evaluación y transformación del espacio público con perspectiva y necesidades de las mujeres*⁷, una herramienta que integra visiones definidas e incluidas en

⁵ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

⁶ <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/Land.aspx>

⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/564932/versio_n_corta.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

instrumentos internacionales y nacionales, a propósito de las necesidades de las mujeres en el espacio público.

La herramienta está alineada al Programa de Mejoramiento Urbano PMU, y que es uno de los programas prioritarios del Estado Mexicano. Este contempla a las personas como el centro sobre el que debe girar la toma de decisiones que contribuyan a la mejora en el acceso y ejercicio de los derechos humanos en el espacio público.

Y es precisamente porque la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como cabeza de sector, tiene claridad de que las mujeres equivalen a más de la mitad del total de la población mexicana, pocas veces las necesidades de las niñas, adolescentes y adultas se ven reflejadas en el diseño e implementación de políticas públicas o de acciones concretas en el espacio.

Es menester que nuestro derecho constitucional no únicamente atiende a la propiedad de vivienda, sino también, de tener lugares seguros y que permitan a las mujeres contar con toda la seguridad necesaria: luz, agua, drenaje, seguridad, transporte, etcétera. Adicionalmente tiene perspectiva interseccional en la que se toman en cuenta a grupos de mujeres indígenas, niñas, adultas mayores y de la comunidad afroamericana.

NOVENA. - Por último, es menester mencionar el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Vivienda y la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011⁸.

Y la Ley de Vivienda⁹ mandata:

"ARTÍCULO 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales e indígenas deberán:

⁸ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196179&fecha=16/06/2011

⁹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lviv.htm>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

I. Contemplar todo el proceso de producción habitacional, incluyendo los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda;

II. Atender preferentemente a los grupos vulnerables, marginados o en situación de pobreza;

III. Ofrecer apoyos y asistencia técnica, social, jurídica y financiera que combine el ahorro, el crédito y el subsidio con el trabajo de los beneficiarios en los distintos tipos y modalidades de vivienda;

IV. Considerar la integralidad y progresividad en la solución de las necesidades habitacionales, con visión de mediano y largo plazo, continuidad y complementariedad de la asistencia integral y de los apoyos materiales o financieros que se les proporcionen;

V. Focalizar preferentemente a la mujer sostén de la familia, las acciones de fomento y apoyo, otorgándoles el poder de decisión con relación al ahorro, el crédito y el subsidio, y

VI. Atender las distintas formas legales de propiedad y posesión de la tierra, así como de tenencia individual o colectiva, en propiedad privada o no, adecuando los diversos instrumentos y productos financieros al efecto.

Tratándose de las comunidades rurales e indígenas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda”.

DÉCIMA.- Los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, comprendemos la argumentación teleológica de la iniciativa de la diputada, sin embargo, no creemos necesaria la reforma, derivado de que de incluir en el Consejo al Instituto Nacional de las Mujeres, estaríamos cayendo en actos de discriminación, justo porque la vivienda debe ser un derecho garante de todas las personas: niños, niñas o jóvenes al amparo de una familia o en la orfandad; padres y madres solteros; personas trabajadoras en cualquier labor profesional y cualquier territorio nacional; seres humanos que tengan alguna capacidad diferente o no la tengan; mujeres y hombres que sean padres o tengan el estado civil soltero y no deseen contraer nupcias para poder acceder a un crédito hipotecario; personas adultas mayores de cualquier género; personas que tengan cualquier tipo de preferencia sexual, religiosa, cultural; ciudadanos que tengan o no educación y educación política.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, sometemos a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados el siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.
Exp. 10804, Of. No. D.G.P.L. 64-II-4-2495

ACUERDOS

PRIMERO. - Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3º., 6º. y 22 de la Ley de Vivienda.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así se acordó y votó en la 17ª. Reunión Ordinaria Semipresencial del Pleno de la Comisión de Vivienda en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes abril de 2021.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Vivienda

17 ROS Pleno
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

14 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 6. Dictamen negativo Exp. 10804.

INTEGRANTES Comisión de Vivienda

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Calix Marín	A favor	
 Alberto Villa Villegas	A favor	
 Alejandro Carvajal Hidalgo	Ausentes	
 Ana Lilia Guillén Quiroz	Ausentes	
 Bonifacio Aguilar Linda	A favor	



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Vivienda

17 ROS Pleno
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 6. Dictamen negativo Exp. 10804.

INTEGRANTES Comisión de Vivienda



Carlos Elhier Cinta Rodríguez

Ausentes



Carlos Pavón Campos

Ausentes



Carlos Torres Piña

A favor



Claudia Báez Ruiz

A favor



Claudia Tello Espinosa

A favor



David Bautista Rivera

A favor



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Vivienda

17 ROS Pleno
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 6. Dictamen negativo Exp. 10804.

INTEGRANTES Comisión de Vivienda



Edgardo Chaire Chavero

A favor



Felipe Rafael Arvizu De la Luz

Ausentes



Humberto Ramon Jarero Cornejo

A favor



Jacqueline Martínez Juárez

A favor



Jorge Alcibíades García Lara

A favor



Jorge Luis Montes Nieves

A favor



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Vivienda

17 ROS Pleno
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 6. Dictamen negativo Exp. 10804.

INTEGRANTES Comisión de Vivienda



José Francisco Esquitin Alonso

A favor



Juan Pablo Sánchez Rodríguez

A favor



Karem Zobeida Vargas Pelayo

Ausentes



Lucía Flores Olivo

A favor



Marcela Guillermina Velasco González

A favor



Maria Beatriz López Chávez

A favor



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Vivienda

17 ROS Pleno
LXIV
Ordinario

Número de sesión:17

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 6. Dictamen negativo Exp. 10804.

INTEGRANTES Comisión de Vivienda



María Chávez Pérez

A favor



María Esther Mejía Cruz

A favor



Maricruz Roblero Gordillo

A favor



Miriam Del Sol Merino Cuevas

A favor



Samuel Calderón Medina

A favor



Sergio Fernando Ascencio Barba

Ausentes



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Vivienda

17 ROS Pleno
LXIV
Ordinario

Número de sesion:17

14 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 6. Dictamen negativo Exp. 10804.

INTEGRANTES Comisión de Vivienda



Socorro Irma Andazola Gómez

A favor



Verónica Ramos Cruz

A favor



Víctor Adolfo Mojica Wences

A favor



Virginia Merino García

A favor



Zaira Ochoa Valdivia

A favor

Total 34